



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ y JORGE ALBERTO BOTERO
Radicado	05001-40-03-014-2020-00650-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	070

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 14 de enero de 2021, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva promovida por la **ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ** con C.C 98.559.037 en contra de **MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ** con C.C 32.525.039 y **JORGE ALBERTO BOTERO** con C.C 70.076.855, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras;

PRIMERO: Aclarará tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor y la fecha desde la que pretende el cobro de lo que identifica como intereses de plazo dado que de la literalidad del título valor se evidencia que el mismo fue suscrito el 28 de febrero de 2018 y no en 2017, como se indica en la demanda. **SEGUNDO:** Deberá la parte adecuar la pretensión primera de la demanda, separando los rubros que pretende cobrar, en igual sentido una vez hecha la respectiva separación indicará inequívocamente desde y hasta cuando pretende el cobro tanto de los

intereses de plazo como los de mora, así como el valor de ellos, en relación y de acuerdo con el numeral anterior y según corresponda.

Atendiendo lo anterior, el vocero judicial que representa al actor dentro del término señalado en el auto inadmisorio, procedió a adosar un memorial para satisfacer las exigencias formales puestas de presente en el cual indicó que los referidos requisitos se cumplían en el escrito de demanda integrado, en los cuales procedió a indicar las pretensiones de la siguiente manera;

"Por concepto de capital adeudado, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)

•Por concepto de intereses de plazo adeudados, causados entre el 05 de marzo de 2018 (cuya primera cuota sería pagadera el 05 de abril de 2018) y el 19 de septiembre de 2018 (fecha de terminación del vínculo contractual), La suma de TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M/L (\$3.104.000), conforme consta en la siguiente liquidación"

Ahora ante las pretensiones presentadas en el escrito de demanda compilado, frente a lo indicado en el pagaré aportado se evidencia que la parte identifica la fecha de cumplimiento del mismo "19 de septiembre de 2018 (fecha de terminación del vínculo contractual)" y el título valor aportado indica "El pago de capital se hará a más tardar el 05 de octubre de 2018 y con la indicación adicional que el plazo inicialmente pactado podrá ampliarse hasta por un año más, es decir, hasta el (05) de octubre de 2019, si así lo deciden de mutuo acuerdo las partes", es decir, una vez cumplidos los requisitos se evidencia diferencias entre los valores y fechas que se pretende cobrar y aquellos establecidos en el título valor.

Las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la demanda, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ** con C.C 98.559.037 en contra de **MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ** con C.C 32.525.039 y **JORGE ALBERTO BOTERO** con C.C 70.076.855, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2de7bc94228c05f0c1119e5d675ae6fba449e44339f5bec5e506eb14b2cbfb**

Documento generado en 23/02/2021 11:32:02 AM